

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL VIII

JULIO COLLAZO PÉREZ

Demandante-Peticionario

Vs.

DRA. NÉLIDA AGUIAR  
FIGUEROA

Demandada-Recurrente

KLCE202000631

*CERTIORARI*

procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Superior de Aguadilla

Civil Núm.  
A DP2017-0057

Sobre: Daños y  
Perjuicios

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, la Juez Brignoni Mártir y la Juez Grana Martínez.

Hernández Sánchez, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de noviembre de 2020.

Comparece, Julio Collazo Pérez (señor Collazo) y nos solicita la revisión de la *Sentencia* emitida por el Tribunal de Primera Instancia (TPI) el 18 de junio de 2020 y notificada el 23 del mismo mes y año. Mediante la referida *Sentencia* el TPI declaró ha lugar la moción de sentencia sumaria presentada por Correctional Health Services Corporation (CHSC) y la Dra. Nélide Aguiar Figueroa (Dra. Aguiar) desestimando la demanda presentada por el señor Collazo.

Al examinar la naturaleza y procedencia de este caso, acogemos el *certiorari* como un recurso de apelación, aunque conservará su clasificación alfanumérica. Por los fundamentos que exponemos y discutimos a continuación, *desestimamos* el recurso por falta de jurisdicción, por tardío.

**I.**

A continuación, resumimos los hechos pertinentes para la disposición del recurso, los cuales surgen de los autos originales del caso.<sup>1</sup> El 22 de mayo de 2017, el señor Collazo, quien se encontraba

<sup>1</sup> El 28 de agosto de 2020 emitimos *Resolución* en la que le ordenamos a Secretaría hacer gestiones con la Secretaría General del Tribunal de Primera Instancia, Sala

bajo la custodia del Departamento de Corrección y Rehabilitación, presentó, por derecho propio, *Demanda* sobre daños y perjuicios contra CHSC y la Dra. Aguiar.<sup>2</sup> Mediante la referida *Demanda*, en síntesis, señaló que fue atendido por la Dra. Aguiar en el área médica de la institución Guerrero de Aguadilla y, que esta última, le negó el tratamiento que en otras ocasiones le habían administrado para su condición, actuación que, a su juicio, le ocasionó daños y angustias mentales.<sup>3</sup>

Luego de varios trámites procesales, el 3 de febrero de 2020, CHSC y la Dra. Aguiar presentaron una moción solicitando que se dictara sentencia sumaria en la que, en resumen, argumentaron que procedía la desestimación de la demanda.<sup>4</sup> Lo anterior debido a que, el señor Collazo carecía de prueba para sostener su causa de acción.<sup>5</sup> Por su parte, el 23 de abril de 2020, el señor Collazo presentó *Oposición a moción de sentencia sumaria*, mediante la cual, en suma, señaló que no procedía dictar sentencia sumaria ya que existía controversia en cuanto a si la Dra. Aguiar le brindó el tratamiento médico adecuado y en cuanto a la alegación de daños y angustias mentales.<sup>6</sup>

El 18 de junio de 2020, el TPI emitió *Sentencia* la cual fue notificada el 23 de junio de 2020.<sup>7</sup> Mediante la referida *Sentencia*, el TPI determinó que no existían hechos en controversia y, además, concluyó que el expediente del caso demostró ausencia total de prueba en cuanto a actuaciones culposas y negligentes por parte de

---

de Aguadilla para que nos hicieran llegar los autos originales del caso de epígrafe en calidad de préstamo.

<sup>2</sup> En el epígrafe de la demanda incluyó al Departamento de Corrección y Rehabilitación, sin embargo, no realizó alegación en su contra ni los emplazó. Posteriormente, el señor Collazo aclaró que la demanda iba dirigida contra CHSC y la Dra. Aguiar. Véase autos originales ADP2017-0057, págs. 152-164 y págs. 128-133, tomo I.

<sup>3</sup> Véase autos originales ADP2017-0057, págs. 152-164, tomo I.

<sup>4</sup> Véase autos originales ADP2017-0057, págs. 41-67, tomo II.

<sup>5</sup> Véase autos originales ADP2017-0057, pág. 61, tomo II.

<sup>6</sup> Véase autos originales ADP2017-0057, págs. 6-13, tomo II.

<sup>7</sup> Véase *Sentencia*, autos originales ADP2017-0057, págs. 3-5, tomo II. Véase, además, *Notificación*, autos originales ADP2017-0057, pág. 2, tomo II.

la Dra. Aguiar y CHSC.<sup>8</sup> Por tal razón, declaró ha lugar la moción de sentencia sumaria y desestimó la *Demanda*.<sup>9</sup> En desacuerdo con la determinación del TPI, el 4 de agosto de 2020 el señor Collazo presentó este recurso, en el cual nos solicita la revocación de la determinación del TPI y que ordenemos la celebración de un juicio.

El 28 de octubre de 2020 emitimos *Resolución* en la que le ordenamos al Departamento de Corrección y Rehabilitación (DCR) que nos informara si el señor Collazo entregó el escrito de apelación dentro del término para apelar y, de ser así, presentara evidencia al respecto. En cumplimiento con lo ordenado, el 12 de noviembre de 2020, el DCR nos informó que, según el Libro de correspondencia legal, el señor Collazo presentó un escrito el **31 de julio de 2020** para ser presentado ante este Tribunal.

De entrada, debemos mencionar que la Regla 7 (B)(5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, nos confiere la facultad para prescindir de escritos, en cualquier caso ante nuestra consideración, con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho. Dadas las particularidades de este caso, prescindimos de la comparecencia de CHCS y la Dra. Aguiar.

## II.

### A. Jurisdicción

La jurisdicción es la autoridad que posee un tribunal o un foro administrativo para considerar y adjudicar determinada controversia o asunto. *Pérez López v. CFSE*, 189 DPR 877, 882 (2013). La falta de jurisdicción trae consigo las consecuencias siguientes:

- (a) no es susceptible de ser subsanada; (b) las partes no pueden voluntariamente conferírsela a un tribunal, como tampoco puede este arrogársela; (c) conlleva la nulidad de los dictámenes emitidos; (d) impone a los tribunales el ineludible deber de auscultar su propia jurisdicción; (e) impone a los tribunales apelativos el deber de examinar la jurisdicción del foro de donde procede el recurso; y (f) puede presentarse en cualquier etapa

<sup>8</sup> Véase *Sentencia*, autos originales ADP2017-0057, pág. 4, tomo II.

<sup>9</sup> Véase *Sentencia*, autos originales ADP2017-0057, pág. 5, tomo II.

del procedimiento, a instancia de las partes o por el tribunal *motu proprio*. *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848, 855 (2009).

A tono con lo anterior, nuestro Tribunal Supremo ha expresado que los tribunales **“debemos ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción”, por lo que tenemos la indelegable labor de auscultarla, incluso cuando ello no se nos haya planteado.** (Énfasis nuestro). *Cordero v. Oficina de Gerencia de Permisos y otros*, 187 DPR 445, 457 (2012); *SLG Solá Moreno v. Bengoa Becerra*, 182 DPR 675, 682 (2011). Así, “las cuestiones jurisdiccionales deben ser resueltas con preferencia, y de carecer un tribunal de jurisdicción lo único que puede hacer es así declararlo”. *Íd.* Ello, ya que los tribunales no tenemos discreción para asumir jurisdicción donde no la tenemos. *Constructora Estelar v. Aut. Edif. Púb.*, 183 DPR 1, 22 (2011). Cuando este Foro carece de jurisdicción, procede la inmediata desestimación del recurso apelativo. *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 884 (2007).

Un recurso presentado prematura o tardíamente priva insubsanablemente de jurisdicción y autoridad al tribunal ante el cual se recurre para atender el asunto, caso o controversia. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008). Estos tipos de recursos carecen de eficacia y no producen ningún efecto jurídico, pues, al momento de su presentación, su naturaleza prematura o tardía hace que el foro apelativo no tenga autoridad alguna para acogerlo. *Íd.*; *S.L.G. Szendrey Ramos v. F. Castillo*, *supra*, pág. 883. Conforme a lo que antecede, este Tribunal de Apelaciones puede desestimar, *motu proprio*, un recurso prematuro o tardío por carecer de jurisdicción. Regla 83 (B) (1) y (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B.

#### **B. Apelaciones de sentencias en casos civiles; términos**

La Regla 52 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V regula el procedimiento y perfeccionamiento de los recursos apelativos. En lo

pertinente, la Regla 52.2 de Procedimiento Civil, *supra*, establece que “[l]os recursos de apelación al Tribunal de Apelaciones o al Tribunal Supremo para revisar sentencias deberán presentarse dentro del término jurisdiccional de treinta (30) días contados desde el archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia dictada por el tribunal apelado”. De igual forma, la Regla 13 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPR Ap. XXII-B, señala que “[l]as apelaciones contra las sentencias dictadas en casos civiles por el Tribunal de Primera Instancia, se presentarán dentro del término jurisdiccional de treinta días contados desde el archivo en autos de una copia de la notificación de la sentencia”. En los casos en que la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia es distinta a la del depósito en el correo de dicha notificación, el término se calculará a partir de la fecha del depósito en el correo. Íd. Sobre los términos jurisdiccionales, el Tribunal Supremo ha expresado que estos son improrrogables e insubsanables, lo cual implica que no se pueden acortar ni extender. *Martínez, Inc. v. Abijoe Realty Corp.*, 151 DPR 1, 7 (2000).

### III.

Antes de evaluar los méritos del presente recurso, es menester analizar, en primer lugar, si poseemos jurisdicción para atenderlo. Esto ya que como reseñamos, los tribunales tenemos la indelegable labor de auscultar nuestra propia jurisdicción, incluso cuando ello no se nos haya planteado.

Tal y como se discutió en la exposición del derecho, los recursos de apelación deben presentarse dentro del término jurisdiccional de treinta (30) días, los cuales se computan a partir de la notificación de la sentencia. Luego de evaluar el expediente ante nuestra consideración, notamos que la *Sentencia* apelada en este caso se notificó el 23 de junio de 2020, fecha en que comenzó a

transcurrir el término para solicitar su revisión ante este Tribunal. Sobre el particular, el señor Collazo aduce que recibió la notificación de la *Sentencia* el 8 de julio de 2020, sin embargo, no presentó prueba que evidenciara el recibo de la notificación de la *Sentencia* en tal fecha. Consonó con lo que antecede, este último tenía hasta el 23 de julio de 2020 para apelar el dictamen del TPI. Sin embargo, entregó su recurso de apelación a la institución penal el 31 de julio de 2020, esto es, treinta y ocho (38) días después de la notificación de la *Sentencia*.

Ante tales circunstancias, carecemos de jurisdicción para atender el presente recurso de apelación, pues no fue presentado oportunamente. Así, conforme a la facultad que nos otorga la Regla 83 (B) (1) y (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, resolvemos que procede su desestimación.

#### IV.

Por los fundamentos esbozados, *desestimamos* el recurso por falta de jurisdicción debido a su presentación tardía.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

La Juez Grana Martínez concurre por escrito.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
 TRIBUNAL DE APELACIONES  
 PANEL VIII

JULIO COLLAZO PÉREZ

Demandante-Apelante

V.

DRA. NÉLIDA AGUIAR  
 FIGUEROA

Demandada-Apelada

KLCE202000631

*Apelación*  
 procedente del  
 Tribunal de Primera  
 Instancia Sala de  
 Aguadilla

Caso Núm.:  
 A DP2017-0057

Sobre:  
 DAÑOS Y  
 PERJUICIOS

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, la Juez Brignoni Mártir y la Jueza Grana Martínez.

**VOTO CONCURRENTE DE LA JUEZA GRANA MARTÍNEZ**

Concurro de la opinión mayoritaria pues, aunque desestimaría el recurso, lo haría por fundamentos distintos, por craso incumplimiento con las normas aplicables para el perfeccionamiento de recursos ante el Tribunal de Apelaciones. Específicamente, el recurso ante nuestra consideración adolece de:

a) un apéndice que incluya: las alegaciones de las partes; (b) la sentencia del Tribunal de Primera Instancia cuya revisión se solicita y la notificación del archivo en autos de copia de la misma; toda moción debidamente timbrada por el Tribunal de Primera Instancia, resolución u orden necesaria para acreditar la interrupción y reanudación del término para presentar el escrito de apelación y la notificación del archivo en autos de copia de la resolución u orden; toda resolución u orden, y toda moción o escrito de cualesquiera de las partes que forme parte del expediente original en el Tribunal de Primera Instancia, en las cuales se discuta expresamente cualquier asunto planteado en el escrito de apelación, o que sean relevantes a éste; cualquier otro documento que forme parte del expediente original en el Tribunal de Primera Instancia y que pueda serle útil al

Tribunal de Apelaciones para resolver la controversia. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 16 (E).

El apelante tampoco cumplió con la notificación del recurso apelativo a la parte apelada conforme la Regla 13 (b) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B.

Por último, tampoco incluyó un señalamiento breve y conciso de los errores que a juicio de la parte apelante cometió el Tribunal de Primera Instancia y la discusión de estos incluyendo las disposiciones de ley y la jurisprudencia aplicables. 4 LPRA Ap. XXII-B, Regla 16 (e) y (f).

Las normas reglamentarias dispuestas por nuestro reglamento no son producto de capricho. Estas son el resultado de estudios sobre el tema y rol del tribunal apelativo y las normas indispensables que le permiten entender y adjudicar las controversias. En casos como el que nos ocupa, en que el incumplimiento es de tal envergadura, la revisión no procede.

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de noviembre de 2020.

Grace M. Grana Martínez  
Jueza del Tribunal de Apelaciones